

Nivel 07.....	86.133.-	14.370.-	100.503.-
Nivel 08.....	83.992.-	14.370.-	98.362.-
Nivel 09.....	79.705.-	14.370.-	94.075.-
Nivel 10.....	75.417.-	14.370.-	89.787.-
Nivel 11.....	71.122.-	14.370.-	85.492.-

NOTA: El personal que preste sus servicios a tiempo parcial, devengará todas sus percepciones económicas pactadas en el presente Convenio en proporción al mínimo de horas trabajadas.

### A N E X O III

#### PLUS DE TRANSPORTES

Nivel 01 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 02 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 03 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 04 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 05 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 06 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 07 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 08 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 09 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 10 .....	9.670.- ptas./mes
Nivel 11 .....	9.670.- ptas./mes

#### OTROS CONCEPTOS ECONÓMICOS DEL CONVENIO

Relación de conceptos económicos del Convenio (por orden de artículos)

- Quebranto de moneda .....	3.267.- ptas./mes
- Plus de pantalla .....	2.846.- ptas./mes
- Salidas y dietas .....	A justificar a 24.- ptas./km

RESOLUCION de 25 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1887/91, interpuesto por Aerlyper, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 29 de junio de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1887/91, promovido por Aerlyper, S.A., sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Que desestimamos el recurso formulado por Aerlyper, S.A. contra la resolución que recoge el primero de los Fundamentos de Derecho de esta Sentencia, que consideramos ajustada al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Sevilla, 25 de marzo 1993.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 25 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1961/91, interpuesto por Banco Español de Crédito, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 18 de noviembre de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1961/91, promovido por Banco Español de Crédito, S.A., sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Que estimando, parcialmente, el recurso interpuesto por el Sr. Oropesa contra las resoluciones sancionadoras de 24 de agosto de 1990 y 21 de enero de 1991, respectivamente dimanantes del Delegado Provincial de Trabajo en Córdoba y del Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería correspondiente, declaramos ajustados a derecho los actos administrativos recurridos, excepto en lo referente a la cuantía de la sanción que reducimos a 100.000 ptas. Sin costas.

Sevilla, 25 de marzo 1993.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 26 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2087/90, interpuesto por Dialco, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 7 de febrero de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2087/90, promovido por Dialco, S.A., sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Que desestimamos el presente recurso y confirmamos la resolución recurrida por ser conforme a derecho. Sin costas.

Sevilla, 26 de marzo 1993.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 26 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 3894/90, interpuesto por Alfonso Benítez, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 30 de marzo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 3894/90, promovido por Alfonso Benítez, S.A., sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Que no ha lugar a estimar el recurso presentado por el Procurador Sr. Gordillo Cañas, en nombre y representación de Alfonso Benítez, S.A., en nombre y representación de Alfonso Benítez, S.A., contra las resoluciones objeto de ésta, las que confirmamos por ser conformes con el orden jurídico, sin costas.

Sevilla, 26 de marzo 1993.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 26 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4155/90, interpuesto por A.E.G. Ibérica de Electricidad, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 4155/90, promovido por A.E.G. Ibérica de Electricidad, S.A., sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

### FALLO

Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por A.E.G. Ibérica de Electricidad, S.A. y declaramos no ser conformes a Derecho las Resoluciones recurridas

Sevilla, 26 de marzo 1993.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

*RESOLUCION de 26 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2492/91, interpuesta por Hilaturas y Tejidos Andaluces, SA.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 12 de febrero de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2492/91, promovido por Hilaturas y Tejidos Andaluces, S.A., sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

### FALLO

Que debemos estimar parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador Sr. Pérez Perera, en nombre y representación de Hilaturas y Tejidos Andaluces, S.A. contra resolución de 2 de abril de 1991, del Director General de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, desestimatoria de recurso de alzada interpuesto contra otro, de 11 de octubre de 1990, del Delegado Provincial de Trabajo en Sevilla, por la que se acordaba la imposición a la recurrente de una sanción de 250.000 ptas. que mantenemos en cuanto a la tipificación efectuada y que anulamos en lo relativo a la graduación de la sanción que debe quedar fijada en cien mil pesetas. Sin costas.

Sevilla, 26 de marzo 1993.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 26 de marzo de 1993, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria concertada por el Servicio Andaluz de Salud durante 1990 y 1991.*

La Orden de 2 de febrero de 1.990, de la Consejería de Salud y Servicios Sociales (BOJA nº 14, de 13 de febrero), estableció las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud con efectos de 1 de enero de 1.989.

Desde la citada fecha se ha ido produciendo un incremento en la utilización de Servicios Sanitarios concertados, que ha posibilitado complementar el dispositivo asistencial propio, disponiendo de un mayor número de recursos asistenciales, lo que ha contribuido a mejorar la asistencia sanitaria que se presta a los usuarios del SAS.

El tiempo transcurrido desde la publicación de la mencionada Orden aconseja realizar un importante esfuerzo que permita, en cierta medida, ajustar las tarifas de los servicios utilizados en la prestación de asistencia sanitaria con medios ajenos al SAS, a los costes de los mismos, razón por la que en la presente Orden se actualizan las tarifas correspondientes a los años 1.990 y 1.991.

Por todo lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Dirección General de Planificación, Financiación y Concertación, y en uso de las facultades conferidas,

### DISPONGO

#### ARTICULO 1.-

Autorizar la revisión de las tarifas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud, para los ejercicios económicos de 1.990 y 1.991.

#### ARTICULO 2.-

Las tarifas fijadas en la presente Orden tendrán la consideración de tarifas máximas y serán de aplicación a los servicios concertados prestados a partir del 1 de enero de 1.990 y de 1.991, respectivamente.

#### ARTICULO 3.-

Los distintos grupos establecidos para la prestación de asistencia sanitaria con medios ajenos son:

1. Asistencia hospitalaria.
2. Asistencia ambulatoria:
  - 2.1. Primeras consultas.
  - 2.2. Intervenciones quirúrgicas.
  - 2.3. Urgencias.
3. Servicios especiales de diagnóstico y tratamiento:
  - 3.1. Oxigenoterapia.
  - 3.2. Aerosolterapia y ventiloterapia.
  - 3.3. Radioterapia y quimioterapia.
  - 3.4. Rehabilitación.
  - 3.5. Fisioterapia y logopedia.
  - 3.6. Rehabilitación de parálisis cerebrales.
  - 3.7. Hemodiálisis.
  - 3.8. Exploraciones con "Tac-Scanner".
  - 3.9. Exploraciones con Resonancia Nuclear Magnética.
4. Procesos médicos o quirúrgicos.

#### ARTICULO 4.-

Para cada uno de los grupos anteriormente reseñados, se establecen en los correspondientes Anexos unas tarifas máximas y unos porcentajes de revisión, que podrán ser aplicados siempre que su resultado no supere la tarifa máxima específica.

#### ARTICULO 5.-

Las tarifas de los servicios concertados prestados con posterioridad al 1 de enero de 1.990 ó 1.991, que no figuren entre los especificados en los correspondientes Anexos, se incrementarán en un 7 % y un 5,5 %, respectivamente.

#### ARTICULO 6.-

Se faculta al Servicio Andaluz de Salud para que autorice la concertación de aquellos procesos médicos y quirúrgicos que no estén recogidos en la presente Orden. La Dirección-Gerencia de este Organismo fijará las condiciones económicas de cada proceso y los pliegos de requisitos generales de contratación.

Los conciertos que se suscriban con esta finalidad deberán especificar los procesos quirúrgicos objeto de contratación, número de intervenciones previstas, características técnico-sanitarias y asistenciales del centro y el equipo quirúrgico por el que se realizarán las intervenciones, que no podrá tener vinculación alguna con el Servicio Andaluz de Salud.

#### ARTICULO 7.-

1. Previa autorización del Excmo. Sr. Consejero de Salud, el Servicio Andaluz de Salud podrá suscribir conciertos singulares con Entidades públicas, privadas o benéfico-privadas, en orden al establecimiento de un régimen de funcionamiento programado y plenamente coordinado con el de los Centros Sanitarios públicos, en el marco de una planificación sectorial.

2. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de coste efectivos por las prestaciones y servicios concertados.

3. Los mencionados conciertos singulares tendrán una duración máxima de cuatro años. Estos conciertos deberán